

San Carlos de Bariloche, 13 de marzo de 2026.

**VISTO:** El expediente **H.V.H. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD EXPTE.** N° **BA-22744-F-0000**, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia, de los que,

**RESULTA:** Que se dio inicio al proceso de revisión de sentencia dictada en fecha 30/11/2010 que dispuso la incapacidad de V.H.H.s.T.f.1. DNI 2. y la designación de su hermano R.D.H. DNI 3. como curador (fs. 79/80).

Se requirió nuevo informe interdisciplinario elaborado el día el 15/05/2025 (E0009).

V. tomo participación en este proceso con el patrocinio letrado del doctor Ziede, del mismo modo de la audiencia celebrada vía plataforma Zoom en la sede del Juzgado de Paz de la localidad de M. (I0012).

Brindo respuesta al peritaje ordenado y que fuera realizado en fecha 15/05/2025 (E0009).

Paso el expediente a dictar sentencia de revisión (I0013) y advirtiéndole que la sentencia a revisarse es la del 30/11/2010 (fs. 79/80), entendí pertinente correr una nueva vista a la Defensoría de Menores e Incapaces, extrayendo a dicho fin el proceso de sentencia (I0014).

Contestada que fuera por la doctora López Haelterman (E0013), paso el expediente nuevamente a dictar sentencia (I0015).

**ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** 1. Señalo que la sentencia revisada de fecha 30/11/2010, dispuso la incapacidad de V.H.H., DNI 2. y designo como curador a su hermano R.D.H. titular del DNI 3..

2. Del informe interdisciplinario surge su diagnóstico "retraso mental relacionado con síndrome de Down".

En cuanto al pronóstico, siendo una afección de base genética resulta insusceptible de remisión, pero con abordajes adecuados pueden

lograrse mejoras en algunas capacidades adaptativas.

Percibe una pensión por discapacidad, que es administrada por sus hermanos L.y.R..

Al momento de visitar a V. no logra participar de la audiencia, aunque hace gestos de afirmación por momentos. Su hermano refiere que es el apoyo de su hermano, en aquellos aspectos en los que requiere ayuda.

En coincidencia con lo informado en pericia, <.s.T.f.1. requiere ser asistido por terceros en todos los aspectos de la vida diaria, su bienestar y seguridad personal depende en un todo del cuidado de un tercero, la capacidad para dirigir su persona está muy disminuida y es nula su capacidad para administrar sus bienes.

V. cuenta con la ayuda de R., quien tiene un rol activo en su cuidado, habiendo asumido un rol organizador de la vida diaria, protector y proveedor.

Por su parte la Defensora de Menores e Incapaces - doctora Mariana López Heaelterman-, propicia en su dictamen se deje sin efecto la sentencia que dispuso la insania de V. y se restrinja su capacidad, designando como apoyo a su hermano R.H..

Coincido en el dictamen propuesto por la Defensora de Menores e Incapaces.

Así, por la información brindada en la pericia interdisciplinaria y entrevista mantenida, entiendo que debo restringir la capacidad de V. y designar a u su hermano R. como figura de apoyo.

El apoyo actuará en los aspectos de la vida diaria de V., bienestar y seguridad personal, así como en lo relativo a la administración de sus bienes.

Respecto a la petición efectuada para que el plazo de revisión de la presente sea a los 6 años, coincido con lo peticionado en audiencia,

tanto por el letrado de V. así como por la Defensora de Menores e Incapaces, merituando especialmente las condiciones actuales de la persona con discapacidad evaluadas en la pericia.

Entendiendo que disponerlo de ese modo - es decir, en el doble del plazo previsto por ley- por un lado garantizará la revisión periódica prevista en la legislación, y espaciarla en el doble del plazo evitará que en un corto plazo V. deba ser sujeto de pericias nuevamente debido a que de las constancias de este expediente y sus circunstancias particulares - especialmente diagnóstico y realidad familiar -se desprende que el sistema de apoyo funciona adecuadamente.

Agrego que aun ampliando el plazo de revisión lo cierto es que si es preciso realizarla con anterioridad al plazo aquí estipulado, ello puede realizarse conforme lo autoriza el art. 40 del CCyC.

La posibilidad de realizar un ajuste en el plazo de revisión ha sido admitida por la Cámara de Apelaciones Civil Comercial y Contencioso Administrativa de esta ciudad en el precedente: "LL., M. A. s/proceso sobre capacidad" BA-23010- f-0000, 22/05/2023.

Así el plazo de revisión para este caso se establece en el máximo de 6 años.

En función de lo expuesto en párrafos anteriores,

**RESUELVO:**

- 1) Tener por cumplido el trámite del art 40 del CCyC y art. 200 del CPF dejando sin efecto la declaración de incapacidad oportunamente inscripta .
- 2) Disponer la restricción a la capacidad de V.H.H., titular del DNI 2. en los términos del art. 32 primera parte del CCyC.
- 3) Designar como figura de apoyo de V.H.H., titular del DNI 2. a su hermano R.D.H., titular del DNI 3., quien actuará en los aspectos de

la vida diaria de V., bienestar y seguridad personal, así como en lo relativo a la administración de sus bienes.

La función del apoyo no será sustituir la voluntad de V. sino la ayuda en la toma de decisiones.

- 4) Todo acto de disposición de bienes requerirá autorización judicial previa.
- 5) La presente sentencia no implica la restricción de ningún otro derecho y será revisada en el término máximo de 6 años, sin perjuicio del derecho del interesado a solicitarlo con anticipación a ese plazo la reconsideración.
- 6) Asimismo, no puede ser interpretada como pérdida de cualquier derecho que le corresponda por su discapacidad, de acuerdo a lo establecido por la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, las Observaciones del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- 7) Se aclara y hace saber eventualmente a entidades u organismos en donde la figura de apoyo realice trámites a favor de V.H.H., titular del DNI 2., que las sentencias de capacidad no caducan, sin perjuicio de que sean revisables cada seis años, por lo cual la sentencia que se dicta se encontrará vigente mientras no se dicte una en contrario y se inscriba como corresponde.
- 8) Firme la presente líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las personas para que tome razón de la presente sentencia.
- 9) El señor V.H.H. deberá aceptar el cargo de apoyo ya sea ante OTIF o bien por correo electrónico a otifbari@justrionegro.gov.ar
- 10) Regístrese la revisión de esta sentencia en la agenda del tribunal.
- 11) Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

**Cecilia Wiesztort**  
**Jueza**